



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0907.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICAN.: 2023-00711-00
DEMANDANTE: "COOPERATIVA FINANCIERA COFINCAFÉ"
DEMANDADA: JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril diecisiete
(17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, promovido a través de Apoderado Judicial por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-" en contra de JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 6 de diciembre de 2023, el Mandatario Judicial de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFE-", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a su favor el Pagaré Nro. 102305 del 27 de agosto de 2022, por valor de \$1'984.626,00, pagadero en 26 cuotas mensuales; estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora

en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 11 de agosto de 2023, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y el Poder para actuar.

Mediante Interlocutorio Nro. 251 del 2 de febrero de 2024, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ y en favor de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFE-", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con el demandado OROZCO GUTIÉRREZ, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

En la tramitación procesal referida, como medida cautelar, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nros. 375-14318 y 375-14320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, denunciados como de propiedad del obligado JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su cumplimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las

conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440

C.G.P., 619 y 709 C.Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General del Proceso. Así se procederá.

Sin ahondar en más estimaciones, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA -COFINCAFÉ-", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2'474.636.-

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Compendio General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

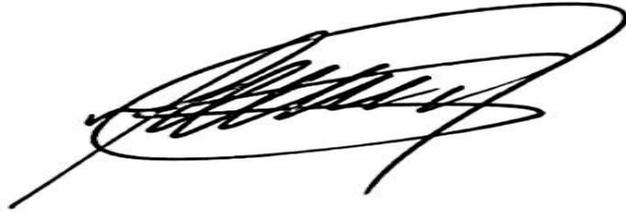
TERCERO: CONDENASE al ejecutado **JHON FREDY OROZCO GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2'474.636, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de

2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL